

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela penal. Sanciones. Carácter disuasorio. El estímulo a la creatividad

PAÍS U ORGANIZACIÓN: República Dominicana

ORGANISMO: 8ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.

FECHA: 25-3-1999

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

SUMARIO:

“... es necesario que las autoridades al aplicar esta ley enviemos un mensaje claro que cumpla su doble objetivo, primero a los violadores que sus acciones serán castigadas adecuadamente, y al autor, que le estamos proporcionando la tranquilidad necesaria para que su espíritu navegue en la búsqueda cada vez de los elementos que nos hacen la vida más llevadera a todos”.

COMENTARIO:

Cuando el artículo 61 del ADPIC señala que las penas deben ser suficientemente disuasorias “que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente”, está señalando que las mismas deben tener algún grado de proximidad con las que se imponen a los delitos “de similar magnitud”, razón por la cual varias leyes, conforme a ese elemento indicativo, han considerado para la determinación de la pena en los ilícitos contra el derecho de autor y los derechos conexos, la prevista en la ley común para delitos como la estafa y el fraude, a veces con agravación punitiva en ciertos casos, por ejemplo, si se comete bajo la modalidad de “delincuencia organizada” o con violación concurrente de los derechos morales. Se ha señalado que las penas pecuniarias no han dado los resultados esperados en la práctica, por similares razones a las que plantea la insuficiencia de las acciones exclusivamente civiles como camino disuasivo, en particular porque los inmensos beneficios que producen muchos ilícitos autorales hacen que cualquier sanción económica ya se encuentre entre las previsiones del infractor ante la posibilidad de ser sorprendido en la comisión del hecho punible. De otro lado, la entidad de los diferentes bienes jurídicos y sectores lesionados con el delito (v.gr.: el derecho de los autores, artistas y productores; las inversiones de las industrias; la actividad comercial lícita; las fuentes de empleo; la creatividad nacional; el consumidor y el erario público, según los casos), hacen que una sanción apenas pecuniaria no guarde proporción con los daños producidos por la comisión del ilícito. La posibilidad de aplicar alternativamente una pena económica o de reclusión, tampoco ha sido la vía adecuada, dadas las ocasiones en que algunos sentenciadores optan como regla por la primera, inclusive cuando el delito se comete en forma de criminalidad organizada o con evidentes fines lucrativos, quizá por falta de información y conciencia acerca de la verdadera magnitud del delito. De allí la mayoritaria tendencia legislativa de sancionar con penas privativas de libertad -en muchos supuestos conjuntamente con las de multa-, a los principales ilícitos que atentan contra el derecho de autor o los derechos conexos,

particularmente aquellos realizados con propósitos de lucro, directo o indirecto, además de los que lesionen el derecho moral, conjuntamente o no con el patrimonial. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**